



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0622 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000495 de registro N° 69912, de fecha 31 de Agosto del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, y el conductor JOSE ANGEL HUAICCANY CRUZ, en adelante los administrados, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;
- 2.- La Notificación Administrativa N° 058-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 11 de Septiembre del 2015
- 3.- El Informe Técnico N° 114-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- 1.- Que, en el caso materia de autos, el día 31 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V5H-964, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de JOSE ANGEL HUAICCANY CRUZ, titular de la Licencia de Conducir N° H71313629, el mismo que cubría la ruta regional: Arequipa - Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control N° 000495-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.4.c	Infracción del transportista Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurri en error a la autoridad competente respecto a la autorización para la prestación del servicio	Muy Grave	Suspensión por noventa días de la autorización para prestar servicio o rutas en que incurrió la infracción	
F.6.c	Infracción del conductor Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión por noventa días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido dentro los plazos permitidos la representante legal de la empresa administrada, presenta un escrito de descargo con registro N° 90396, de fecha 09 de Noviembre del 2015, donde manifiesta que: La unidad de placas de rodaje N° V5H-964 fue intervenida con el Acta de Control N° 000495-2015, donde su conductor incurrió en la infracción que se anota en dicha acta de control correspondiéndole la responsabilidad toda vez que este obra por cuenta propia, por lo que la empresa lo amonestara administrativamente; Asimismo el administrado refiere que su empresa tiene toda la documentación en regla como puede corroborarse en el sistema, Por lo solicita se libere de toda responsabilidad.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0622 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, **"El conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el Inspector en el mismo acto"** En el presente caso el conductor fue notificado con la copia del acta de control Nº 000495-2015, que se le hizo entrega al momento de la intervención donde se le retiene la Licencia de Conducir por la comisión de la infracción F.6.c, calificada como muy grave, esta acta de control fue firmada por el mismo conductor, sin embargo no ha presentado sus descargos frente a la infracción que se le imputa, correspondiendo resolver en mérito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante, la revisión del legajo la empresa administrada y en mérito de las diligencias efectuadas se logra establecer que **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte en ámbito regular de personas en la ruta Arequipa – Quilca – Molledo y viceversa, por un periodo de diez años otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0190-GRA/GRTC-SGTT, en cuya flota habilitada se encuentra la unidad de placas de rodaje Nº B5H-964, que fuera intervenida por personal de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes imponiéndole la precitada Acta de Control.

DECIMO PRIMERO. Que, de conformidad con la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva Nº 011-209MTC/15, que establece el protocolo de intervención de campo del servicio de transporte de personas y mercancías, en su artículo 4.3, **contenido mínimo de las actas de control** las mismas que deberán contener **"La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento"** En el presente caso el inspector interveniente señala erróneamente en el acta de control la infracción de código F.4.c, para el transportista: **"Incurrir en actos de simulación suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente, respecto a la autorización para la prestación del servicio"** infracción no que corresponde tomándose en cuenta que en dicha acta de control el inspector no precisa cuales fueron los actos de simulación o suplantación en que habría incurrido el transportista, por lo que deviene en insuficiente ya que no cumple con los requisitos de fondo, más aun considerándose los puntos descritos en el párrafo precedente.

DECIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**

DECIMO TERCERO. Que, respecto al segundo extremo del concurso de infracciones que se anotan en el Acta de Control Nº 000495-2015, de fecha 31 de Agosto del 2015, la misma que obra a folio seis (6) del expediente respecto a la infracción de código F.6.c, que corresponde al conductor al **"Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización"** En este punto conforme se desprende de dicha acta de control suscrita por el Inspector de Transporte, quien logro verificar que la persona de JOSE ANGEL HUAICANY CRUZ, que conducía el vehículo de placas de rodaje Nº V5H-964, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en la ruta Arequipa- El Pedregal (Caylloma), **realizo maniobras para evitar la fiscalización**.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 114-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por la representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS KLEY S.A.C.**, propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº V5H-964, con respecto al Acta de Control Nº 000495-2015, por las razones expuestas en el análisis del presente Informe Técnico

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR al conductor JOSE ANGEL HUAICANY CRUZ, con la suspensión por noventa días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte con la consecuente retención de la Licencia de Conducir, por la comisión de la infracción de código F.6.c, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO QUINTO. DISPONER la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**

ARTICULO SEXTO. DISPONER la notificación de la presente resolución al conductor JOSE ANGEL HUAICANY CRUZ

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

26 NOV 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA